

Aguascalientes, Aguascalientes, **quince de diciembre de dos mil veinte.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva los autos del expediente número *******/2018** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve *********, en contra de *********, ********* y *********, la que se dicta en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al desprenderse de las mismas como juez competente, el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción personal, la que acontece en especie al demandarse la nulidad de convocatoria de Asamblea y como consecuencia la nulidad de esta y de las que le preceden, lo que corresponde a una acción personal y de ello deriva la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente causa, en observancia a la norma objetiva civil supra citada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene

un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, no establece trámite especial alguno para la acción de nulidad de Convocatoria y Asamblea, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía civil de Juicio Único elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor *****, demanda por su propio derecho a ***** , ***** y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) *Para que por sentencia Judicial se declare la nulidad absoluta, de la Convocatoria de fecha cinco de julio de dos mil doce, en la que se llama a la celebración de Asamblea Extraordinaria, de la moral: "*****", a celebrar el nueve de julio de dos mil doce, toda vez que omitió convocar a todos los asociados, razón por la cual deviene la ausencia de requisitos formales establecidos en los propios estatutos de la ***** referida, tal y como se ahondara en los apartados correspondientes.*

B) *Para que por sentencia Judicial y como consecuencia de la declaración de nulidad, de la Convocatoria referida en la prestación anterior, se declare la nulidad de Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha nueve de julio de dos mil doce, por ausencia de requisitos formales, tal y como se ahondara en los apartados correspondientes.*

C) *Como consecuencia de la nulidad tanto de la Convocatoria de fecha cinco de julio de dos mil doce, pido la nulidad de las subsecuentes Convocatorias y Asambleas realizadas, pues siguen la misma suerte que la que les dio origen, es decir, al ser nula la primera de ellas, trae consigo la nulidad de las siguientes, ya que tal nulidad no desaparece por confirmación o prescripción, pues se contravienen disposiciones estatutarias que rigen a la Asociación, tal y como se apreciara en el capítulo de hechos correspondiente.*

D) *De igual manera para que por sentencia firme se declare la nulidad de la escritura pública número*

****, volumen ****, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, tirada por el Notario Público número ****, de los del Estado de Aguascalientes, Lic. ****; donde se protocolizo la Asamblea General Ordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece. **E)** Para que por sentencia firme se declare la nulidad de la escritura pública número ****, volumen ****, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, tirada por el Notario Público ****, de los del Estado de Aguascalientes, Lic. ****; donde se protocolizo la Asamblea General Ordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil catorce. **F)** Para que por sentencia firme se ordene a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Aguascalientes, la cancelación de las inscripciones, respecto de las escrituras referidas en la prestación anterior, siendo las inscripciones: Número ****, fojas ****, del libro ****, de la sección Tercera del Municipio de Aguascalientes, de fecha 25 de septiembre de 2013. Número ****, fojas ****, de libro ****, de la sección Tercera del Municipio de Aguascalientes, de fecha 3 de octubre de 2014. **G)** Para que por sentencia firme, se declaren nulos todos los actos jurídicos que haya realizado o realice la Junta Directiva que se nombró según Asamblea Extraordinaria del nueve de julio de dos mil doce, así como en las asambleas subsecuentes, en virtud de que la constitución de tal órgano de representación es ilegal toda vez que la Convocatoria a la Asamblea donde surge, se llevó a cabo la contravención a lo que ordenan los Estatutos de la Asociación. **H)** Por el pago de los gastos y costas, ocasionados y por ocasionar con motivo del presente juicio.” Acción prevista por los artículos 2096, 2097, 2098, 2099 y 2101 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ** DE LAS DEL ESTADO, ****, da contestación a la demanda instaura en su contra,** planteando controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Oscuridad en la demanda; **2.** La de *Plus Petitio*; y **3.** Las que deriven del escrito de contestación de demanda.

Los demandados **** y ****, no dieron

contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analizan de oficio los procedimientos que se siguieron al emplazarlos en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374 el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.".

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve y que tienen alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, de las que se desprende lo siguiente:

Que **el emplazamiento realizado a ***** se encuentra ajustado a derecho**, atendiendo a que el notificador se constituyó al domicilio señalado por la parte actora como el del citado demandado y

estando en el mismo se cercioró de ser el domicilio del ***** en comento, por así habérselo manifestado ***** quien dijo laborar ahí, de quien se asentó su media filiación y por cuyo conducto se emplazó al demandado mediante cédula de notificación en la que se insertó de manera integra el mandamiento de Autoridad que ordeno la Diligencia, corriéndole traslado con copias de la demanda y copias de traslado en quince fojas debidamente selladas y cotejadas por la secretaría del Juzgado y además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación ante este Juzgado de la demanda entablada en su contra, de ahí que el emplazamiento se hizo cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Que **el emplazamiento realizado a ***** se encuentra ajustado a derecho**, atendiendo a que el notificador se constituyó al domicilio señalado por la parte actora como el de la citada demandada y estando en el mismo se cercioró de ser el domicilio de la asociación en comento, por así habérselo manifestado ***** quien dijo ser secretaria general de dicha asociación, quien se identificó plenamente ante el notificador y de quien se asentó su media filiación y por cuyo conducto se emplazó a la demandada mediante cédula de notificación en la que se insertó de manera integra el mandamiento de Autoridad que ordeno la Diligencia, corriéndole traslado con copias de la demanda y copias de traslado en ochenta y nueve fojas debidamente selladas y cotejadas por la secretaría del Juzgado y además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación ante este Juzgado de la demanda entablada en su contra, de ahí que el emplazamiento se hizo cumpliendo con los

requisitos exigidos por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda entablada en su contra, cabe precisar que la informante se identificó plenamente ante el notificador y se asentó los datos de su identificación, aunado a que firmó el acta de diligencia y selló la misma con una propiedad de la asociación demandada, de todo lo que se advierte que el notificador se cercioró por dichos medios de que era el domicilio de la demandada.

También se llama a juicio en calidad de terceros a ***, *****, *****, *****, ***** y *****,** quienes se apersonaron en la causa según se desprende de las constancias que obran de la foja ciento nueve a ciento catorce, ciento cuarenta y seis y ciento cincuenta, ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y seis, ciento ochenta a ciento y doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cinco y doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y ocho respectivamente.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que igualmente se ordenó llamar a juicio a ***** como tercero, pero que al acreditarse su fallecimiento, como así se advierte del atestado emitido por el Registro Civil del Estado relativo a su defunción, que obra a foja ciento setenta y dos de los autos, al cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que al ser su llamamiento a juicio personalísimo en atención a la acción intentada, se determinó que ya no era necesario llamar a juicio a su sucesión.

V. Del escrito de contestación de demanda planteada por el *****, se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, por lo que de

conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

La parte demandada hace consistir en que el actor al narrar o plantear los hechos de la demanda no refiere claramente conductas o hechos propios de su parte, lo que lo deja en estado de indefensión ya que no se puede defender de las especulaciones, suposiciones, conjeturas, elucubraciones mentales o mentiras que el actor plantea.

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, hipótesis que no se da en el caso a estudio, pues contrario a lo anterior el demandado ***** da contestación amplia y completa a la demanda instaurada en su contra, que por tanto, dicha excepción resulta **improcedente**, pues lo señalado al plantearla no encuadra dentro del concepto de oscuridad que se ha vertido en líneas que anteceden, además de que la parte actora sí precisa con toda claridad las prestaciones que reclama de las demandadas y vierte de igual forma los hechos que considera dan sustento a las mismas, más aún el demandado en su escritos de contestación se refiere tanto a las prestaciones como a los hechos y lo hacen de manera amplia y detallada, de donde deriva lo infundado de la excepción en comento.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVE COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VI. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su

acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones propuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorando a las de la parte **actora** en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES** a cargo de *********, *********, ********* y *********, respecto a las cuales se tuvo a la parte actora por desistiéndose en su perjuicio, como así se advierte de la audiencia de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve.

Las **CONFESIONALES EXPRESAS**, que hace consistir en las confesiones que realiza la demandada ********* y los terceros llamados a juicio, al dar contestación al escrito inicial de demanda, en específico al dar respuesta a los hechos marcados con los números uno, ocho, nueve, once y doce, probanza a la que no se le concede valor probatorio alguno al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en atención a lo siguiente:

a) Respecto a la demandada *********, se tiene que de autos se advierte que la misma no dio contestación a la demanda, sino que por el contrario el escrito que refiere lo fue realizado por persona que no contaba con la facultad procesal para dar contestación a nombre de dicha demandada, como así se advierte de la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la que quedó firme en todos y cada uno de sus términos, por lo que, al no haber contestación de demanda de la ********* indicada, se tiene que no puede tenersele por confesado expresamente en dicho escrito hecho alguno, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el

primero de ellos establece que la confesión expresa es la que se hace clara y precisa al formular o contestar la demanda, articulando o absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso, así como que los hechos propios de las partes aseverados en la demanda o en la contestación o en cualquier otro acto del juicio harán prueba plena contra quien lo asevere, hipótesis que no se dieron en el presente procedimiento pues dicha demandada ni tan siquiera compareció al presente juicio y la contestación que refiere fue desestimada al no contar con personalidad ***** para dar contestación a nombre de la asociación demandada.

b) Respecto a los terceros *****, *****, *****, *****, ***** y *****, se tiene que los mismos únicamente fueron llamados en el presente procedimiento como terceros coadyuvantes, que es una figura distinta a la de las partes dentro del presente juicio, ello ya que los terceros son únicamente llamados en el juicio para coadyuvar a alguna de las partes, es decir, contra ellos no se endereza demanda pero éstos pretenden que el derecho u obligación, atendiendo a la naturaleza de parte a quien coadyuva, se mantenga o se resuelva; así pues, señala el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México "Que los terceros en el proceso son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada. En el primer caso cuando le ha sido violado un derecho y cuando viene a reforzar la posición de una de las partes en

el juicio. En segundo caso cuando le es denunciado el juicio para que le pare perjuicio sentencia. En nuestro derecho la acción que ejercita el tercero en un juicio ya entablado por los litigantes se denomina tercería."

De lo anterior se advierte entonces que respecto a la tercería coadyuvante, se encuentran las siguientes características: a) No implica una oposición, pues el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña a la relación procesal; b) A través de ella se sigue un interés concordante no propio, ni ajeno, pues tiene una correspondencia con la pretensión del actor o del demandado, quedando el tercero inmerso en la relación procesal existente; por ende, c) No puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento.

Como se ha indicado son notables las diferencias entre el tercero interesado y el demandado, pues basta remitirse a las consecuencias jurídicas que cada uno de ellos debe asumir frente a la sentencia que llegase a dictarse, porque mientras el tercero interesado es llamado para que le pare perjuicio la sentencia, el demandado deberá ser frente a una conducta de hacer o no hacer, por ende, en la resolución que nos ocupa, únicamente pueden ser condenados el o los enjuiciados a quienes formalmente se les demandó en el juicio.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, de la materia civil de la Novena Época, con número de registro 176943, que a la letra establece:

LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS. En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado. En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos y obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta lo que establece el Capítulo III, del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, relativo a la confesional, del que se advierte que la misma es el reconocimiento expreso o tácito que realiza una de las partes respecto a los hechos controvertidos o materia de la litis, desprendiéndose de dicho capítulo que la misma únicamente puede ser realizada por los litigantes, es decir, las partes dentro del juicio y no respecto a los terceros, ya que de ellos no existe una controversia propia sino que únicamente coadyuvan a una de las partes.

En mérito de lo anterior, se tiene que los terceros coadyuvantes no pueden confesar hecho

alguno al contestar la demanda interpuesta en contra de quien coadyuvan, pues no son partes (actor-demandado) dentro de un juicio, sino que únicamente coadyuvan a uno de ellos, por lo que no le son aplicables lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ya que el primero de ellos establece que la confesión será expresa o tácita, siendo expresa cuando la que se formula de manera clara y precisa al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, siendo que el segundo precepto refiere que los hechos propios de las partes (actor y demandado) aseverados en la demanda o contestación o en cualquier otro acto del juicio harán prueba plena contra de quien lo asevere, por lo que, respecto a los terceros sus manifestaciones no pueden generar confesión alguna y de ahí que no se le conceda valor alguno a la probanza que nos ocupa, en términos de lo que establecen los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su admisión y desahogo al no ser partes materiales dentro del presente juicio, sino únicamente coadyuvantes, se desahogaron con infracción a lo que establecen los artículos 247 y 338 del señalado ordenamiento legal.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Instrumento Público número veintitrés mil cincuenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número dos de los del estado, de fecha uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, mismo que corre agregado de la foja diecisiete a la veinticuatro de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental de la cual se desprende que en la fecha indicada se constituyó la ***** demandada

d) En los capítulos VII y VIII denominados la Junta Directiva y de los Cargos de la Junta Directiva, pactaron que aquella se compone de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, estableciéndose las facultades de cada uno de ellos, así como de la Junta Directiva.

e) En el capítulo IX denominado del Comité de Vigilancia, se estableció su regulación e integración, así como sus facultades y obligaciones.

Documental de la que se desprende en esencia, la constitución de la demandada así como los estatutos que la rigen, los que aquí se dan por reproducidos como son a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instrumento Público número cincuenta y dos mil setecientos treinta y ocho, del volumen cuatrocientos cuarenta y cuatro pasado ante la fe del Notario Público número dos de los del estado, de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, mismo que corre agregado de la foja veinticinco a la veintinueve de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público relativo a uno expedido por fedatario público; documental de la cual se desprende la protocolización de la Asamblea Extraordinaria de asociados celebrada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho por la *****, de la que se desprende la admisión protocolaria de diversos asociados de nombres ***** y *****; así como el análisis de las solicitudes de ***** y *****, las cuales fueron aceptadas; se reformó el artículo 36 de los estatutos de dicha asociación respecto a la duración del encargo de la Junta Directiva.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del instrumento relativo a la escritura pública número treinta y dos mil ciento setenta y dos, del volumen DCLXXXIII pasado ante la fe del Notario Público número doce de los del estado, de fecha veinte de julio de dos mil, mismo que corre agregado de la foja treinta a la treinta y cinco de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones que lo es además respecto a un documento expedido por fedatario público; documental de la cual se desprende la protocolización de la Asamblea Extraordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil, que se celebró bajo la presidencia de *****, en la que se aceptó la renuncia del secretario ***** así como se determinó respecto a la solicitud de admisión como asociados de *****, ***** (HOY ACTOR), *****, *****, *****, ***** y *****, las que fueron aprobadas por unanimidad, nombrando como secretaria de la Junta Directiva a *****; luego entonces se advierte de dicha documental que la respectiva junta quedó conformada como presidente *****; como tesorero ***** y como secretaria *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de la inscripción de la escritura pública número *****, del volumen DCXVI pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del estado, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil uno, mismo que corre agregado de la foja treinta y seis a la cuarenta y uno de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto a un documento inscrito en la dependencia en que labora y emitido por un fedatario público; documental de la cual se desprende la protocolización de la Asamblea Ordinaria de fecha dos de julio de dos mil uno de la asociación demandada, de la cual se desprende en la lista de asistencia de quince asociados, así como en esencia la elección de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia, quedando en los siguientes términos la Junta Directiva, presidente *****; secretaria ***** y tesorero *****; que el Comité de Vigilancia quedó conformado por los distintos vocales *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, relativa a la inscripción de la escritura pública número ***** del volumen ***** pasado ante la fe del Notario Público número doce de los del estado, de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco, mismo que corre agregado de la foja cuarenta y dos a la cuarenta y siete de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto a un documento inscrito en la dependencia en que labora y emitido por un fedatario público; documental de la cual se desprende la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha trece de junio de dos mil cinco de la asociación demandada, en la que se tuvo como lista de asistencia a doce asociados, desprendiéndose de la misma que hacen referencia a

la muerte de uno de los asociados de nombre J. ***** así como que en la misma se realiza la reorganización de la Junta Directiva de dicha asociación, quedando como presidente ***** , como Secretaria ***** y como tesorero *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la inscripción en sus archivos de la escritura pública número veintitrés mil trescientos noventa, del volumen setecientos setenta y nueve pasado ante la fe del Notario Público número treinta y cuatro de los del estado, de fecha nueve de noviembre de dos mil once, mismo que corre agregado de la foja cuarenta y ocho a la cincuenta y tres de los autos documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto a un documento inscrito en la dependencia en que labora y emitido por un fedatario público; documental de la cual se desprende la protocolización del acta de Asamblea Ordinaria de asociados de fecha cinco de septiembre de dos mil once de la asociación demandada, así como que la Junta Directiva de la misma los ***** como presidente ***** , como secretaria ***** y como tesorero *****; así como en esencia la permuta de un inmueble a favor de la asociación demandada.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la escritura pública número veintitrés mil quinientos siete, del volumen setecientos ochenta y uno pasado ante la fe del Notario Público número treinta y cuatro de los del estado, de fecha doce de enero de dos mil doce, advirtiéndose que por un error se plasmó del año dos mil once, mismo que corre agregado de la foja

cinquenta y cuatro a la sesenta de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, respecto a un documento inscrito en la dependencia en que labora y emitido por un fedatario público; documental de la cual se desprende la protocolización del acta de Asamblea Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil doce de la asociación demandada, de la que se desprende como Junta Directiva, como presidente *****, como Secretaria ***** y como tesorero *****, desprendiéndose igualmente la modificación al artículo 2° de los estatutos de la asociación *****, relativo al objeto de la asociación.

La **DOCUMENTAL SIMPLE**, consistente en la copia simple de la escritura pública número veintitrés mil setecientos sesenta y cuatro, del volumen setecientos ochenta y ocho pasado ante la fe del Notario Público número treinta y cuatro de los del estado, de fecha veinte de abril de dos mil doce, mismo que corre agregado de la folia sesenta y uno a la sesenta y seis de los autos, documental a la que no se le concede valor probatorio alguno, pues la misma se refiere a una copia simple cuyo contenido no se encuentra adminiculado o robuscificado con diverso medio de convicción, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, respecto a la inscripción de la escritura pública número cuarenta y seis mil setecientos once, del volumen dos mil ochocientos cuarenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número veintisiete de los

del estado, de fecha treinta de julio de dos mil doce, mismo que corre agregado de la foja sesenta y siete a la setenta y dos de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto a un documento inscrito en la dependencia en que labora y emitido por un fedatario público; desprendiéndose de dicha documental la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de fecha dos de julio de dos mil doce de la asociación demandada *****, de la que se advierte en esencia cambios de la Junta Directiva, quedando de la siguiente manera, como presidente *****; como tesorero *****, así como secretario *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de la inscripción de la escritura pública número *****, del volumen ***** pasado ante la fe del *****, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, mismo que corre agregado de la foja setenta y seis a la ochenta de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto a un documento inscrito en la dependencia en que labora y emitido por un fedatario público; documental de la que se desprende la protocolización del acta de asamblea ordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, en la que en esencia y por cuanto a los hechos controvertidos, se hace constar la asistencia cinco de los nueve asociados vivos legítimos, estando presentes: *****, *****, *****, ***** y *****

(aceptada en el acta del veintiocho de febrero de dos mil veinte, registrado en el folio 23, libro 86, sección tercera Aguascalientes); como asociados faltantes *****, *****, ***** y *****; precisando como asociados fallecidos a ocho, de nombres *****, *****, *****, *****, ***** (como fundadores), *****, ***** Y ***** (admitidos en forma posterior); precisando que con anterioridad al inicio de dicha asamblea se encontraba vigente como Junta Directiva como presidente *****, como secretario ***** y como tesorera *****, habiendo votado la renovación de los nombramientos de dicha Junta Directiva quedando en los mismos términos realizando lo mismo respecto al Comité de vigilancia quedando ***** y como suplente *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, relativo a la inscripción de la escritura pública número dos mil seiscientos dieciocho, del volumen ochenta y ocho, pasado ante la fe del *****, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, mismo que corre agregado de la foja ochenta y uno a la ***** de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto a un documento inscrito en la dependencia en que labora y emitido por un fedatario público; desprendiéndose de dicha documental la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, de la asociación demandada *****, de la que en esencia se desprende como orden del día la admisión de ***** y *****; así como las exclusiones de *****, ***** Y *****, así como el nombramiento Junta Directiva; habiéndose precisado como asociados presentes *****, *****, *****, *****, ***** Y *****,

tomando en cuenta para la instalación del quórum necesario a dos de los que apenas se admitirían como asociados; se tomo la decisión de exclusión del actor por incapacidad por edad avanzada, así como la exclusión de ***** por inasistencias totales, de ***** por incapacidad de edad avanzada y *****; así como de ***** y ***** , por edad avanzada y enfermedades terminales, es decir, la exclusión de cinco asociados; se nombró como Junta Directiva, como presidente a ***** , como secretario a ***** y como tesorero a ***** .

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los atestados de Registro Civil del Estado, relativos a tres actas de defunción de ***** , ***** y ***** , mismas que obran de la foja ochenta y seis a la ochenta y ocho de los autos, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; documentales de las cuales se acredita que los asociados de la demandada ***** , ***** , ***** y ***** fallecieron la primera el diecisiete de agosto de dos mil catorce, la segunda el diez de febrero de dos mil diecisiete y el último en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

La **DOCUMENTAL SIMPLE**, consistente en la copia simple de la convocatoria de fecha cinco de julio del dos mil doce, misma que corre agregada a foja setenta y tres de los autos, documental a la que si bien se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien se refieren a un documento exhibido en copia simple, su contenido se encuentra adminiculado con la presuncional derivada de la falta de contestación de demanda por parte de la ***** demandada, así como

con las diversas presunciones, por los argumentos establecidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documental con la cual se acredita que en fecha cinco de abril de dos mil doce, convocaron como miembros de la Junta Directiva de *****, así como únicos asociados, fungiendo como presidente *****, como secretario ***** y como tesorera *****, para la celebración de Asamblea General Extraordinaria para celebrarse el nueve de julio del indicado año, a las siete de la noche en el domicilio ubicado en calle ***** Zona Centro de esta Ciudad, teniendo como orden del día, en lo que interesa la resolución de la renuncia del presidente, nombramiento y ratificación de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia, entre otros, que firmaron la misma como presidente *****, como secretario ***** y como tesorera *****, así como del comité de vigilancia ***** y *****.

La **DOCUMENTAL SIMPLE**, consistente en la copia simple de la convocatoria de fecha treinta de abril del dos mil trece, misma que corre agregada a foja setenta y cuatro de los autos, documental a la que si bien se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien se refieren a un documento exhibido en copia simple, su contenido se encuentra adminiculado con la presuncional derivada de la falta de contestación de demanda por parte de la ***** demandada, así como con las diversas presunciones, por los argumentos establecidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documental con la cual se acredita que en fecha treinta de abril de dos mil trece, convocaron, en segunda convocatoria, como miembros de la Junta Directiva de ***** fungiendo como presidente *****, como secretario ***** y como

tesorera *****, para la celebración de Asamblea General Extraordinaria para celebrarse el ocho de mayo de dos mil trece, a las siete de la noche en el domicilio ubicado en calle *****, de la Zona Centro de esta Ciudad, teniendo como orden del día, en lo que interesa la ratificación de la Junta Directiva y Comité de vigilancia electos en la Asamblea Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil doce, que firmaron la misma como presidente *****, como secretario ***** y como tesorera *****.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el acuse de recibo de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, misma que corre agregada a foja setenta y cinco de los autos, documental a la que no se le concede valor probatorio alguno al tenor de los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien se refiere a un documento proveniente únicamente de la parte actora y que cuenta con un sello de la dependencia relativa al Registro Público de Propiedad en el Estado, su contenido no se encuentra administrado con diverso medio de convicción, aunado a que se advierte que se refiere a una solicitud de información, sin que se desprenda que dicha autoridad registral hubiere contestado la solicitud planteada.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, la que resulta favorable a la parte oferente, en cuanto a la legal la que deriva del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al haber sido debidamente emplazados la demandada ***** tenía el deber de dar contestación a la demanda, por lo que al no asumir dicha carga procesal la consecuencia es que se le tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, lo que genera una presunción de que es cierto lo manifestado por la accionante, es decir, de lo anterior se tiene *por cierto que en fecha uno de*

dicembre de mil novecientos sesenta y nueve se constituyó la ***** demandada, bajo la escritura número veintitrés mil cincuenta y ocho, de la Notaria Pública Número Dos de las del Estado, que dichos estatutos señalan en lo que interesa en el capítulo tercero de los miembros de la asociación, los requisitos para ser asociado y en específico en su artículo 9, que la asociación llevará un registro de los asociados, el cual deberá estar autorizado por la Junta Directiva, que contenga el nombre y domicilio de los asociados, así como la fecha de admisión, separación o exclusión en su caso; respecto a las Asambleas Generales, en su artículo 19, que las mismas deberán ser convocadas por la Junta Directiva por medio de un aviso que mandara publicar con cinco días de anticipación, en cualquier periódico diario editado en esta Ciudad o por medio de comunicación por correo dirigida a los asociados en su domicilio; que en las Asambleas Generales según el artículo 20 se tratarán, entre otros, de la ratificación de las admisiones de asociados que haya acordado la Junta Directiva y resolución de las proposiciones de la misma Junta en lo relativo a la exclusión de asociados, así como la elección de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia, en términos de lo señalado por los artículos 31, 32 y 33 de dichos estatutos; en su artículo 21 que será materia de Asamblea General Extraordinaria la venta de inmuebles y su permuta o cesión, la constitución de garantía hipotecaria o de cualquier otro gravamen y la celebración de contratos, la reforma de los estatutos, la fusión y la disolución de la asociación, respecto al quórum necesario para la celebración de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, siendo para la primera de la asistencia de más de la mitad de los asociados y para las segundas de tres cuartas partes de los asociados; que en fecha dieciséis de enero de mil

Directiva están ***** como presidente, como secretaria ***** y como tesorero *****; pero que en dicha asamblea modificaron la misma para quedar como presidente *****; como secretario ***** y como tesorero *****; que el cinco de julio de dos mil doce realizaron convocatoria para celebrar una Asamblea Extraordinaria el nueve del indicado mes y año supuestamente por la asociación demandada, fungiendo como presidente *****; como secretario ***** y como tesorera *****; así como Comité de Vigilancia ***** con titular y ***** como suplente, refiriendo como orden del día el que indica, pero señalando que los que convocan lo hacen como únicos asociados, lo que es incorrecto pues no son únicamente cinco los asociados, que no tenían facultades para convocar a Asamblea al no formar parte de la Junta Directiva de la asociación demandada y que se omitió notificar a los demás asociados, entre ellos, al actor, que ello es así pues en la última asamblea celebrada el dos de julio de dos mil doce se designó como Junta Directiva a ***** como presidente, ***** como secretario y ***** como tesorero, que son diferentes en su totalidad a los que convocan para la asamblea el cinco de julio de dos mil doce, es decir, tres días después sin realizarse modificación alguna a dicha Junta Directiva, que al no haberse notificado a la totalidad de los asociados no se puede tener como legalmente instalada la Asamblea General Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil doce, que dicha asamblea no se encuentra protocolizada, que por ende dicha convocatoria y asamblea devienen de nulas a no cumplir con lo estipulado en los estatutos de la asociación *****; que aunado a lo anterior, en dicha Asamblea Extraordinaria se pretendió hacer un cambio de la Junta Directiva lo que según los estatutos solo puede realizarse en Asamblea General Ordinaria, por

lo que es otra razón para que la misma sea nula; que en fecha treinta de abril de dos mil trece, se emite una segunda convocatoria para la celebración de Asamblea General Extraordinaria para fecha ocho de mayo de dos mil trece suscrita por personas que no son integrantes de la Junta Directiva de la asociación demandada atendiendo a la asamblea de fecha dos de julio de dos mil doce, así como igualmente son distintos a los que convocan en fecha cinco de julio de dos mil doce, que ante la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el estatuto de la asociación demandada, deviene de nula dicha convocatoria, que al no encontrarse inscritas en el *****las Asambleas Extraordinarias de fechas nueve de julio de dos mil doce y ocho de mayo de dos mil trece, no son oponibles a terceros y que al no haberle sido notificadas a su parte no se realizaron en cumplimiento a los estatutos sociales; que a pesar de la nulidad de la convocatoria de fecha cinco de julio de dos mil doce, se siguieron llevando convocatorias pero que ello se dio por una Junta Directiva que carece de legitimación; que respecto a la Asamblea General Ordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece en la que no se cumplió con el quórum que establecen los estatutos para su celebración; que en fecha ocho de agosto de dos mil catorce se celebró la Asamblea General Ordinaria, pero respecto a la misma tampoco se contaba con el quórum para llevarla a cabo pues toma en cuenta asociados que al momento de la lista no lo eran todavía al no haber sido ratificados, que por tanto las decisiones tomadas en la misma, en específico respecto a la exclusión del actor devienen de nulas; igualmente la presuncional humana que surge de lo acreditado con los elementos de prueba valorados, esencialmente al acreditarse la constitución de la persona moral ***** , así como sus estatutos, por lo que si la parte actora señala que

no fue notificada de las convocatorias a las asambleas de fechas nueve de julio de dos mil doce y a las subsecuentes, correspondía la carga de la prueba a la parte demandada de que lo anterior se hubiere realizado, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que si no ofertó medio de convicción alguno para ello, esto genera presunción grave de que el accionante no fue notificado de las convocatorias indicadas; asimismo le resulta favorable la presuncional humana que surge de tenerse por acreditado que la convocatoria de fecha cinco de julio de dos mil doce se realizó por quienes la suscribieron como únicos asociados, así como el no haberse acreditado que la misma se notificara a diverso asociado, de lo que surge presunción grave de que ello se debe a que no se notificó a persona alguna diversa a quienes suscribieron la misma la convocatoria precisada; presuncionales a las que se le concede valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 331 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultando igualmente aplicable el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al emitir la tesis número (I Región)8o.1 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo II, de la materia civil, Décima Época, con número de registro 2015342, la cual a la letra establece:

DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada

uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integra el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable al actor *********, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

VII. Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que la parte actora acredita parcialmente su acción y que el demandado ********* no acreditó sus excepciones, que los demandados ********* y ********* ni tan siquiera dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

El demandado ********* invocó como excepción de su parte la de oscuridad de la demanda que ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, la que se declaró improcedente.

Aunado a lo anterior, dicho demandado invoca como excepción de su parte la de *Plus Petitio*, que funda en esencia en que el actor le

implica hechos o conductas inexistentes, por lo que no tiene razón ni derecho para reclamarlas; excepción que se considera infundada y, por ende, improcedente, pues primeramente respecto a la misma correspondía la carga de la prueba al demandado, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado el de sus excepciones, por lo que si en el presente asunto el demandado ni tan siquiera ofertó medio de convicción alguna, se tiene que no dio cumplimiento a lo anterior, aunado a que atendiendo a lo señalado por el mismo demandado al momento de invocar la excepción de oscuridad de demanda, en el sentido de que indica que el actor no manifiesta o refiere claramente conductas o hechos propios de su parte, lo manifestado por dicho excepcionante es contradictorio, aunado a que, atendiendo al escrito inicial de demanda el actor únicamente le reclama la cancelación de diversas escrituras, lo que resultaría procedente únicamente como consecuencia de la procedencia de la acción intentada en contra del diverso codemandado *****, por lo que, como argumentos aislados no pueden resultar procedente, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contrarias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, por lo que se desecha de plano el argumento que hace consistir como *Plus Petitio*.

En cambio, la parte actora ha acreditado los elementos constitutivos de su acción atendiendo a lo siguiente.

Primeramente debe determinarse si se trata de una nulidad absoluta o relativa, pues los

efectos y sus requisitos son diversos en cada una de ellas por ello, debe estarse a lo que determinan los artículos 2096 a 2099 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales establecen:

"Artículo 2096. *La ilicitud en el objeto, en la causa o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2097. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

Artículo 2098. *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*

Artículo 2099. *La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."*

Asimismo, aunque no se encuentra en el título que regula las nulidades, es esclarecedor por cuanto a la diferenciación de las nulidades absolutas y relativas, el artículo 1676 del multireferido ordenamiento legal, el cual a la letra establece:

"Artículo 1676. *El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, o causa sean ilícitos; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."*

Por su parte, el artículo 5° del señalado ordenamiento establece:

"Artículo 5°. *Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa."*

De los preceptos legales transcritos se advierten las diferencias entre la nulidad absoluta

y la nulidad relativa, pues aunque ambas produzcan efectos provisionalmente, la absoluta, no es confirmable, ni prescriptible, por lo que puede prevalecerse de ella todo interesado jurídicamente; en cambio, la relativa sí es confirmable, prescriptible y únicamente puede ser intentada por la parte que celebraron el acto, o en sí a quien le afecta directamente el mismo.

Igualmente se desprende que para que los actos jurídicos sean válidos requieren que las partes que lo celebran sean competentes para ello, que el consentimiento se encuentre libre de vicios, el objeto o fin sea lícito y se debe cumplir con la forma que la ley prescribe para su celebración.

Asimismo, se advierte que si el acto no es celebrado por persona capaz, si el consentimiento está viciado o no se da en la forma establecida, se está ante una nulidad relativa, como así se advierte del artículo 2099 del código sustantivo de la materia.

Por su parte, los artículos 2546, 2550 y 2555 del Código Civil vigente de Estado, disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 2543. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

"Artículo 2544. El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito."

"Artículo 2545. La asociación puede admitir y excluir asociados."

"Artículo 2546. Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros."

"Artículo 2547. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán la representación jurídica de la asociación y las

facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos."

"Artículo 2549. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados."

"Artículo 2550. La asamblea general resolverá:

I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;

II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su próroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

III.- Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva

IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;

V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos."

"Artículo 2551. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes."

"Artículo 2552. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales."

"Artículo 2555. Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos."

"Artículo 2558. La calidad de socio es intransferible."

Señalado lo anterior, la nulidad que se reclama es la relativa a la convocatoria de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, la materia de las mismas atendiendo a si se refiere a una ordinaria y una extraordinaria, así como respecto al quórum que deben observarse en su desarrollo.

De lo que se advierte que se refiere a una nulidad relativa, pues se refiere a la falta en la forma en que se notificaron las convocatorias a Asambleas y la denominación de Ordinarias y Extraordinarias, en el quórum en su desarrollo, así

como la violación al procedimiento prescrito en la ley y los estatutos de la asociación demandada, atendiendo a lo que establece el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se está a lo reclamado con claridad en el escrito inicial, que es la nulidad de dicho acto jurídico y sus consecuencias.

Luego entonces, para analizar si la notificación y dichas Asambleas cumplen con los requisitos de validez, debe estarse a si se siguió conforme a lo determinado en los estatutos, en específico a los artículos 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 34, 35, 36, 37, 40, 42, 43, 48 de los mismos, del que se advierte la forma de organización, la forma de convocar a Asambleas y la facultad de hacerlo, el quorum necesario para declarar instalada una Asamblea, la Junta Directiva relativa a su conformación y facultades, así como las facultades del Comité de Vigilancia dentro de la persona colectiva ****, desprendiéndose textualmente lo siguiente:

"Artículo 8o. Para tener la calidad de asociado se requiera:

- I. Tener plena capacidad civil; y
- II. Solicitar por escrito su ingreso ante el comité de Administración."

"Artículo 9o. La Asociación llevará un registro de asociados que deberá estar autorizado por los miembros de la Junta Directiva. Este registro contendrá:

- I. Los estatutos de la asociación y sus reformas;
- II. Los nombres, ocupación y domicilio de los asociados. Y
- III. La fecha de su admisión, así como la de separación o exclusión en su caso."

"Artículo 10. Son obligaciones de los asociados:

- I. Cumplir con los Estatutos de la Asociación;
- II. Pagar las cuotas y aportaciones que decreta la Asamblea General;

III. Acatar los acuerdos de la Junta Directiva.

IV. Desempeñar gratuitamente los cargos o las Comisiones que les hayan encomendado la Asamblea General o la Junta Directiva;

V. Concurrir a las Asambleas y tomar parte en las deliberaciones, si lo estiman conveniente; y

VI. Comunicar por escrito a la Junta Directiva, sus cambios de domicilio."

"Artículo 12. La Asamblea General podrá decretar la exclusión de un asociado, en los casos en que así convenga a los intereses de la asociación."

"Artículo 16. La Soberanía de la Asociación reside en la Asamblea General."

"CAPÍTULO VI. DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 17. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias."

"Artículo 18. Las asambleas Generales Ordinarias, se celebrarán cuando menos una vez cada año, dentro de los meses de Agosto o Septiembre y las Extraordinarias cuando sean necesarias, por acuerdo de la Junta Directiva, o cuando sea requerida para ello cuando menos el diez por ciento de los Asociados. En este caso si la junta Directiva no hiciere la convocatoria, lo hará en su lugar un Juez de lo Civil a petición de dichos asociados, según lo establece el artículo dos mil quinientos cuarenta y nueve el Código Civil."

"Artículo 19. Cualquiera asamblea General será convocada por la Junta Directiva por medio de un aviso que mandará publicar con cinco días de anticipación, en cualquier periódico diario editado en esta ciudad, o por medio de comunicación por correo dirigida a los domicilios registrados de los asociados, a juicio de quien convoque."

"Artículo 20. La asamblea General Ordinaria tratará de los siguientes asuntos:

I. Lectura de la Convocatoria y del Acta de la Asamblea General anterior.

II. Informe de la Junta Directiva.

III. Lectura y aprobación de cuentas, previo informe del Comité de vigilancia.

IV. (ilegible)

V. Ratificación de las admisiones de asociados que haya acordado la Junta Directiva y resolución de las proposiciones de la misma Junta en lo relativo a la exclusión de asociados.

VI. Otros asuntos que la Junta Directiva haya acordado de incluir en la convocatoria.

VII. Ratificación de todos los actos y acuerdos de la Junta Directiva.

VIII. Elección de la Junta directiva y del Comité de vigilancia, en los términos señalados por los artículos 31, 32 y 33 de estos Estatutos."

"Artículo 21. Será materia de la Asamblea General Extraordinaria:

I. La venta de inmuebles y su permuta o cesión, la constitución de garantía hipotecaria o de cualquier otro gravamen y la celebración de contratos a plazo mayor de dos años.

II. La reforma de estos Estatutos.

III. La fusión con otras asociaciones o instituciones; y

IV. La disolución de la Asociación."

"Artículo 23. Para que una asamblea General Ordinaria se considere legítimamente instalada, será necesaria la presencia de más de la mitad de los asociados. Tratándose de Asamblea Extraordinaria será necesario que comparezcan cuando menos las tres cuartas partes de los asociados."

"Artículo 24. Si una asamblea General no pudiere celebrarse por falta de quórum el día fijado por la convocatoria, la Junta Directiva fijará nuevo día y hora haciendo una segunda convocatoria en los mismos términos expresados en el artículo 19."

"Artículo 25. La Asamblea General Ordinaria o extraordinaria que se celebre en virtud de segunda convocatoria podrá constituirse legítimamente cualquiera que sea el número de asociados que concurra."

"Artículo 26. Cada asociado gozará de un voto en las Asambleas Generales. En caso de empate el presidente de la Junta Directiva o quien presida, tendrán voto de calidad."

"Artículo 27. Las resoluciones de las Asambleas Generales se tomarán a mayoría de votos presentes de los asociados, ya sea que se celebren en virtud de primera o segunda convocatoria."

"Artículo 34. La Junta Directiva por delegación de la Asamblea General de Asociados, ejercerá todas las facultades de Administración y será responsable de sus actos ante aquella. Se compone de un Presidente, Un Secretario y un Tesorero."

"Artículo 35. Los cargos de la Junta Directiva serán siempre gratuitos y honorarios,

enteramente personales y en ningún caso podrán ser desempeñados por apoderados."

"Artículo 36. (REFORMADO EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1988) Los miembros de la Junta Directiva durarán en su encargo hasta en tanto no se presente otra candidatura y se pruebe conforme a los estatutos relativos o la Asamblea General decida lo contrario y los miembros salientes no cesarán en sus funciones hasta que los nuevos hubieren tomado posesión de su encargo."

"Artículo 37. Las faltas temporales de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas por (ilegible) mediante elecciones en Asamblea Ordinaria."

"Artículo 40. La Junta Directiva tendrá a su cargo:

[...]

IV. Hacer las convocatorias para la celebración de las Asambleas Generales y Ejecutar los acuerdos de las mismas

[...]"

"Artículo 42. El presidente de la Junta Directiva, es como representante de ésta. Presidente de la Asociación y por igual raso de cuantas comisiones nombre aquélla de su propio seno."

"Artículo 43. El presidente tendrá las atribuciones y deberes que enseguida se expresan:

I. Convocar las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta Directiva en la forma y en los casos previstos por estos estatutos.

[...]"

"Artículo 48. La vigilancia del patrimonio y del movimiento de fondos de la Asociación se encomienda a un Comité compuesto de dos miembros designados en Asamblea General Ordinaria."

De los preceptos anteriormente transcritos se desprenden en esencia los requisitos para ser asociado, así como la obligación de los registros de éstos con sus datos; igualmente las obligaciones de todos los asociados y la posibilidad de la Asamblea General de excluir a los asociados atendiendo a los intereses de la asociación; que la soberanía de la Asociación residen en la Asamblea General; que las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias, así como que las

primeras se celebrarán al menos una vez al año y las segundas cuando sean necesarias; que cualquiera de los dos tipos de Asambleas deberán ser convocadas por la Junta Directiva, ya sea media la publicación de la misma en un periódico diario que se publique en esta ciudad, con una anticipación de cinco días, o bien, mediante la notificación personal en el domicilio de cada uno de los asociados; igualmente se advierte lo que será materia de las Asambleas Generales Ordinarias, que en lo que interesa es lo respectivo a la ratificación de admisión de asociados y resoluciones relativas a las exclusiones, así como la elección de la Junta directiva y del Comité de Vigilancia; que respecto a las Extraordinarias, será materia de ésta las ventas de inmuebles y su permuta, cesión, o la constitución de cualquier gravamen y la celebración de contratos a plazo mayor de dos años, la reforma de los estatutos, así como la fusión o disolución de la asociación; que el quórum necesario para que se considere instalada la Asamblea General, será para las ordinarias de más de la mitad de los asociados y para las extraordinarias de al menos las tres cuartas partes de los asociados, si no pudiere celebrarse por falta de quórum se citará a una segunda convocatoria, citación que llevará las reglas de las convocatorias generales y se celebrará sin importar el número de asociados presentes; que cada asociado gozará de un voto siendo en caso de empate el Presidente o quien presida la asamblea tendrá voto de calidad; que las resoluciones se tomarán por mayoría; que la Junta Directiva se compone de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes duran en su encargo hasta que se designe una nueva Junta Directiva, que dicha junta Directiva tiene, entre otras, la facultad y obligación de hacer las convocatorias para la celebración de las Asambleas Generales y Ejecutar

los acuerdos de las mismas; que el Presidente de la Junta Directiva tiene como atribución o poder convocar las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta Directiva en la forma y en los casos previstos por los estatutos; que la vigilancia del patrimonio de la asociación estará a cargo de un Comité de Vigilancia.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece cuales son los requisitos para el ejercicio de una acción, siendo los siguientes:

- a) La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o consentirlo;
- b) La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;
- c) La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y
- d) El interés del actor en reducirla.

De acuerdo al precepto legal señalado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216, cuarta parte de la materia común, página doscientos tres, de la Séptima Época, con número de registro 240057, que a la letra establece:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.
La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de

la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador."

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA... Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

De lo anterior se advierte que respecto a la asociación *****, atendiendo a sus estatutos, las convocatorias deben notificarse ya sea mediante la publicación de la misma en un periódico de publicación diaria en esta Ciudad con un mínimo de cinco días de anticipación o bien notificarse a los asociados en el domicilio que tengan registrado en los archivos de la asociación, que para la instalación de la Asamblea, primeramente debe cumplirse con la notificación realizada a los asociados para que puedan ejercer su obligación de asistir a la asamblea que se le convoca, así como el quórum que debe tenerse para considerarse debidamente instalada, ya sea Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

Así pues, se encuentra acreditado en autos que el actor ***** fue asociado de la *****, como así se advierte de la ratificación de su admisión realizada en la Asamblea General Extraordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos

mil, protocolizada mediante la escritura pública número treinta y dos mil ciento setenta y dos, volumen DCLXXXIII de la Notaria Pública Número Doce de los del Estado, de fecha veinte de julio de dos mil, por lo que, a partir de dicho momento el accionante cuenta con los derechos y obligaciones consagrados en los Estatutos del Acta Constitutiva de la asociación demandada, de donde se advierte que el primero de los elementos señalados y correspondiente a la procedencia de la acción se encuentra acreditado sin pasar desapercibido por esta autoridad que con fecha posterior, la Asamblea General excluyó de dicha asociación al accionante, empero lo anterior no es óbice para tener por acreditado el primer elemento, pues el actor reclama la nulidad de dicha Asamblea y las decisiones tomadas en la misma, entre ellas la exclusión de su parte de la asociación demandada.

Que dicho accionante se encuentra reclamando la nulidad de las convocatorias realizadas en fechas cinco de julio de dos mil doce, así como treinta de abril de dos mil trece y como consecuencia nulas las Asambleas Generales Extraordinarias a que se citaban y las decisiones tomadas en éstas; que como consecuencia de ello se declaren nulas las Asambleas Generales Ordinarias celebradas los días veintitrés de agosto de dos mil trece y ocho de agosto de dos mil catorce, por no ser convocadas ni presididas por la Junta Directiva legitimada para ello, así como la segunda de ellas por no contar con el quórum mínimo necesario para su instalación y como consecuencia nulas las decisiones tomadas en las misas y las escrituras en que se protocolizaron dichas asambleas; ello como consecuencia de la violación en que se incurrió al momento de convocársele para su celebración, de donde se surte el inciso b) que se ha transcrito en líneas que anteceden, relativo a la violación de su

derecho para hacérsele saber la convocatoria y ejercer su derecho y obligación de comparecer a las Asambleas Generales a que se citaba.

Respecto al tercer inciso relativo a la capacidad para ejercer la acción por sí, se tiene primeramente que el accionante demanda por sí, aunado a que al ser mayor de edad con fundamento en lo que establece el artículo 21 del Código Civil vigente del Estado tiene la facultad de disponer libremente de sus personas y sus bienes, al no haberse acreditado que el mismo tuviere limitación alguna, aunado a que con fundamento en lo que establece el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado todo el que conforme a ley este en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio.

Por último, el interés del actor en deducirlo se tiene por cumplido con la presentación de la demanda realizada por el actor.

Ahora bien, respecto al fondo se tiene que como se ha dicho en líneas que anteceden el actor reclama la nulidad de las convocatorias realizadas en fechas cinco de julio de dos mil doce y treinta de abril de dos mil trece, al no cumplirse con lo que establece el artículo 19 de los Estatutos de la *****, al no habersele notificado en su domicilio o publicado en un periódico de publicación diaria en esta Ciudad de la convocatoria relativa, así como consecuencia la nulidad de las Asambleas a que se convocaban y que eran de fechas nueve de julio de dos mil doce y ocho de mayo de dos mil trece, respectivamente y las decisiones tomadas en las mismas.

Respecto a ello, se toma en cuenta primeramente lo que establece el artículo 19 de los Estatutos de la ***** demandada, el cual a la letra establece:

"Artículo 19. Cualquiera asamblea

General será convocada por la Junta Directiva por medio de un aviso que mandará publicar con cinco días de anticipación, en cualquier periódico diario editado en esta ciudad, o por medio de comunicación por correo dirigida a los domicilios registrados de los asociados, a juicio de quien convoque."

De lo anterior se advierte que es obligación de la Junta Directiva convocar a Asamblea General, mediante aviso que mandará publicar con cinco días de anticipación en cualquier periódico de publicación diaria en esta Ciudad o por comunicación por correo dirigida a los domicilios de los asociados, es decir, existen dos posibilidades de convocar a Asamblea en los estatutos de la asociación demandada, el primero de ellos mediante la publicación en un diario de circulación Estatal y el otro mediante notificación directa a los domicilios de los asociados.

Así pues, se encuentra acreditado en autos que la Junta Directiva de la *** desde su constitución lo es un órgano colegiado conformado por un presidente, un secretario y un tesorero, siendo que con las documentales valoradas en el presente asunto, en específico a las documentales públicas relativas a las protocolizaciones de las Actas de Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias de dicha asociación por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos, se desprende las siguientes designaciones:

| FECHA | ESCRITURA DESIGNACIÓN | ASAMBLEA | JUNTA DIRECTIVA | | |
|-----------|---|-------------------------------|-----------------|------------|----------|
| | | | PRESIDENTE | SECRETARIO | TESORERO |
| 01-dic-69 | Escritura pública veintitrés mil cincuenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número dos de los del estado, de fecha uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve | Constitución de la Asociación | ***** | ***** | ***** |

| | | | | | |
|------------|--|---------------------------------|-------|-------|------------------|
| 28/02/2000 | Instrumento relativo a la escritura pública número treinta y dos mil ciento setenta y dos, del volumen DCLXXXIII pasado ante la fe del Notario Público número doce de los del estado, de fecha veinte de julio de dos mil | Asamblea General Extraordinaria | ***** | ***** | ***** |
| 02/07/2001 | Escritura pública número ***** del volumen DCXVI pasado ante la fe del Notario Público número doce de los del estado, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil uno | Asamblea General Ordinaria | ***** | ***** | ***** CORONEL |
| 13/06/2005 | Escritura pública número ***** del volumen DCCXVIII pasado ante la fe del Notario Público número doce de los del estado, de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco | Asamblea General Ordinaria | ***** | ***** | ***** |
| 05/09/2011 | Escritura pública número veintitrés mil trescientos noventa, del volumen setecientos setenta y nueve pasado ante la fe del Notario Público número treinta y cuatro de los del estado, de fecha nueve de noviembre de dos mil once | Asamblea General Ordinaria | ***** | ***** | ***** |
| 10/01/2012 | Escritura pública número veintitrés mil quinientos siete, del volumen setecientos ochenta y uno pasado ante la fe del Notario Público número treinta y cuatro de los del estado, de fecha doce de enero de dos mil doce, advirtiéndose que por un error se plasmó del año dos mil once | Asamblea General Ordinaria | ***** | ***** | ***** |
| 02/07/2012 | Escritura pública número cuarenta y seis mil setecientos once, del volumen dos mil ochocientos cuarenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número veintisiete de los del estado, de fecha treinta de julio de dos mil doce | Asamblea General Ordinaria | ***** | ***** | ***** |

Es decir, se tiene acreditado en autos que para el día dos de julio de dos mil doce, se designó en la asamblea General Ordinaria de la *****

como Junta Directiva, como presidente a *****, como secretario a ***** y como tesorero a *****.

Ahora bien, de la convocatoria de fecha cinco de julio de dos mil doce en la que se convoca a Asamblea General Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil doce, primeramente se tiene que la misma se realiza por una Junta Directiva distinta a la que se designó en fecha dos de julio del año indicado, es decir, siete días antes, sin que se acreditara en estos un cambio en su configuración, pues para el dos de julio de dos mil doce la Junta Directiva de la asociación demandada estaba integrada como presidente a *****, como secretario a ***** y como tesorero a ***** y la convocatoria la emiten como presidente *****, como secretario ***** y como tesorera *****, es decir, solamente coincide el presidente más no así los demás cargos del órgano colegiado obligado a emitir la convocatoria correspondiente, violándose con ello lo dispuesto por los artículos 34, 36 y 40 de los Estatutos sociales, preceptos que establecen la forma de integración de la Junta Directiva sus facultades y la duración de su encargo.

Aunado a lo anterior, respecto a la convocatoria de fecha cinco de julio de dos mil doce, se tiene que la misma no se podía hacer saber mediante la publicación en diario Estatal, pues no se contaba con el término de cinco días para su desahogo, ya que su emisión fue con cuatro días de anticipación a su celebración, luego entonces, para que la misma se diera a conocer a los asociados de *****, debió realizarse mediante comunicación por correo en los domicilios de los asociados, sin que se advierta de la misma que lo anterior se hubiere realizado, máxime que se tuvo por acreditado que no se notificó a persona diversa a quienes firmaron la convocatoria, pues se consideró para ello que eran los únicos asociados, como así se desprende de la

presuncional que fuere desahogada dentro del presente asunto, por los argumentos vertidos al momento de valorarla, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, en mérito de ello, se tiene que respecto a dicha convocatoria no se observó el procedimiento establecido en los estatutos de la *****, en específico al procedimiento que se establece en el artículo 19 de los mismos.

Respecto a la diversa convocatoria de fecha treinta de abril de dos mil trece, se tiene que la misma se realiza en segunda convocatoria y que atendiendo a lo que establecen los artículos 19 y 24 de los estatutos sociales, la notificación en segunda convocatoria igualmente debe cumplir con el procedimiento señalado en el primer artículo citado, es decir, con la publicación de un aviso de convocatoria en segunda instancia en un periódico de publicación diaria en la Ciudad, con una anticipación de cinco días a su celebración, o bien mediante la comunicación por correo dirigida a cada uno de los asociados en los domicilios que se tuvieren registrados en términos del artículo 9° de los multicitados estatutos, luego entonces de la convocatoria señalada igualmente se tuvo por acreditado que no se notificó al accionante *****, como así se desprendió de la misma documental, así como de la presuncional, por los términos en que se valoraron las mismas y por los argumentos vertidos al momento de hacerlo, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, señalando únicamente en específico respecto a dicha convocatoria, que si bien cuenta con diversos sellos del Servicio Postal Mexicano, los mismos únicamente son tres y sin especificar a quienes se remitieron los mismos, de lo que deviene de que no se tuviera por acreditada la notificación de dicha convocatoria al accionante, violentando con

ello lo previsto por los artículos 19 y 24 de los Estatutos Sociales.

Luego entonces, de lo precisado en líneas que anteceden se determina que las convocatorias de fechas cinco de julio de dos mil doce y veintita de abril de dos mil trece, no fueron notificadas al asociado actor ***** violentando con ello lo previsto en los artículos 19, 24, 34, 36, 40 de los Estatutos sociales, aunado a que la primera de ellas es emitida por personas distintas a los integrantes de la Junta Directiva de dicha Asociación, que son los facultados para convocar a las Asambleas Generales de la Asociación demandada.

Precisado lo anterior, al no cumplirse con los requisitos para la convocatoria de las Asambleas Generales Extraordinarias a celebrarse en fechas nueve de julio de dos mil doce y ocho de mayo de dos mil trece, la celebración de las mismas y las decisiones tomadas en las mismas se hicieron violentando los estatutos sociales, pues ni tan siquiera se notificó a la totalidad de los asociados de su celebración.

Ahora bien, respecto a las Actas de Asambleas Generales Ordinarias de fechas veintitrés de agosto de dos mil trece, así como de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, se tiene lo siguiente:

Por cuanto a la primera de ellas, al no haberse cumplido con los requisitos necesarios para la instalación y celebración de las Asambleas Generales Extraordinarias a celebrarse en fechas nueve de julio de dos mil doce y ocho de mayo de dos mil trece, se tiene que las decisiones tomadas en las mismas son violatorias a los estatutos sociales y con ello, que al momento de su celebración no pueden tenerse por designado diversa Junta Directiva de la Asociación ***** , por lo que respecto a su celebración al haberse realizado y convocado por personas no legitimadas como Junta Directiva, se

tienen que las mismas resultan igualmente violatorias a los estatutos sociales, es decir, las mismas fueron convocadas y celebradas por personas que no fueron designadas de la forma prevista en los Estatutos sociales como integrantes de la Junta Directiva.

Por último, respecto a la Asamblea General Ordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, igualmente se tiene por las razones expuestas en el apartado anterior, que no fueron convocadas ni celebradas por las personas que legalmente tenían el cargo en la Junta Directiva, aunado a que atendiendo a su simple lectura se advierte que para la instalación de la misma tampoco se contaba con el quórum legal que se establece en los estatutos, atendiendo a lo siguiente:

Los Estatutos sociales establecen que para que una Asamblea General Ordinaria se considere legítimamente instalada, es necesario es necesario la presencia de más de la mitad de los asociados y que en caso de que no se dé dicho número de asistentes, deberá fijarse nuevo día y hora debiendo realizarse una segunda convocatoria, en la que ya no será necesario la presencia de determinado número, sino que con los presentes se tendrá por instalada la misma, como así se advierte de los artículos 23 y 24 de los Estatutos sociales de la *****.

Pues bien, de la documental relativa a la escritura pública número dos mil seiscientos dieciocho, del volumen ochenta y ocho, pasado ante la fe del *****, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, mismo que corre agregado de la foja ochenta y uno a la ***** de los autos, documental a la que se le concedió pleno valor probatorio por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, documental de la cual se desprende la protocolización de la Asamblea

General Ordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, de la asociación demandada *****, de la que en esencia se desprende como orden del día la admisión de ***** y *****; así como las exclusiones de *****, ***** Y *****, así como el nombramiento Junta Directiva; habiéndose precisado como asociados presentes *****, *****, *****, *****, ***** Y *****, es decir, se toma en cuenta para la instalación de la Asamblea y en especial del quórum necesario a dos de los que apenas se admitirían como asociados, reconociéndose como totalidad de asociados atendiendo a las sumatoria de los presentes y los no presentes, sin contar los que apenas se ratificaría su admisión (que sería votación dentro de dicha Asamblea) la de nueve, encontrándose presentes únicamente cuatro para su instalación, que corresponde a un número menor de la mitad, por lo que dicha Asamblea General Ordinaria no contaba con el número mínimo de asociados presentes para su legítima instalación, lo que igualmente violenta lo establecido en los estatutos sociales, en específico lo que establecen los artículos 13 y 24 de dichos Estatutos, así como lo que establece el artículo 2552 del Código Civil vigente del Estado, pues al ser uno de los puntos la ratificación de la admisión de dos personas como socios, en específico de ***** Y *****, ellos no podían formar parte del quórum para su ratificación, de ahí que en su celebración igualmente se violentó lo anterior.

De todo lo anterior se advierte que respecto a los actos relativos a las convocatorias de fechas cinco de julio de dos mil doce y treinta de abril de dos mil trece, así como las Asambleas Generales Extraordinarias a que se convocaban, de fechas nueve de julio de dos mil doce y ocho de mayo de dos mil trece, así como las Asambleas Generales Ordinarias de fechas veintitrés de agosto de dos mil trece y ocho de agosto de dos mil catorce, no se

cumplieron para su emisión y celebración los requisitos mínimos que establecen los Estatutos Sociales de la *****.

VIII. En mérito de lo considerado por esta autoridad en el considerando anterior, de autos se advierte que se encuentra acreditado que el actor no fue notificado de la Convocatoria de fecha cinco de julio de dos mil doce respecto a la Asamblea Extraordinaria a celebrarse el nueve de julio del indicado año, así como quien emitió dicha convocatoria no contaba con las facultades para hacerlo, al no ser la Junta Directiva designada para dicha época; así como que tampoco lo fue notificado de la Segunda Convocatoria de fecha treinta de abril de dos mil trece, respecto a la Asamblea Extraordinaria a celebrarse el ocho de mayo de dos mil trece; que respecto a las Asambleas Ordinarias celebradas en fechas veintitrés de agosto de dos mil trece y ocho de agosto de dos mil catorce, no se hicieron cumpliendo los estatutos sociales, al no convocadas y celebradas por la Junta Directiva designada y la segunda de ellas además por no contar con el quórum legal para su instalación, por lo que, **dichos actos sí se encuentran afectados de nulidad relativa**, sin que se desprenda de autos que los mismos fueran convalidados y sin que se alegara prescripción alguna, siendo ejercida por aquél quien vio violado su derecho de asociado ***** , por los argumentos vertidos en el considerando que anteceden, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de ahí que se dan todos los requisitos de la acción intentada y por ello que resulte procedente la ejercida por el actor *****.

En mérito de lo anterior, se **declaran nulas las convocatorias** que se dijeron realizadas por la Junta Directiva de la ***** de fechas **cinco de julio de dos mil doce y treinta de abril de dos**

mil trece, por no ser realizadas por la Junta Directiva facultada para ello, así como por no haber sido notificadas al asociado actor *********, y como consecuencia igualmente **se declaran nulas las Asambleas Generales Extraordinarias** de fechas nueve de julio de dos mil doce y ocho de mayo de dos mil trece, al no haberse cumplido con los requisitos mínimos de convocatoria para su celebración, al no haber sido notificadas, así como igualmente **se declaran nulas todas y cada una de las decisiones** tomadas en dichas asambleas, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 2097, 2098 y 2099 del Código Civil vigente del Estado, en relación a los Estatutos Sociales, en especial lo estipulado por los artículos 19 y 23 de dichos Estatutos.

Igualmente **se declaran nulas** las Asambleas Generales Ordinarias de la ********* celebradas en fechas veintitrés de agosto de dos mil trece y ocho de agosto de dos mil catorce, al no haberse celebrado por la Junta Directiva legitimada para hacerlo, así como consecuencia directa de la nulidad declarada en líneas que anteceden, máxime que respecto a la segunda de ellas en su instalación se violentaron lo que establecen los artículos 23 y 24 de los Estatutos, al no contar con el quórum necesario para su legítima instalación, por las razones expuestas en el último considerando, las que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, es decir, dichas asambleas y las decisiones tomadas en las mismas se dictaron en contravención a los estatutos de la asociación demandada y por tanto se encuentran afectadas de nulidad, al declararse nulo el acto que le dio origen, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 2097, 2098 y 2099 del Código Civil vigente del Estado.

En consecuencia a lo anterior, **se ordena**

la cancelación de las escrituras públicas que consagran la protocolización de las Actas de Asambleas Generales Ordinarias señaladas en el apartado anterior y que son las siguientes:

a) Respecto a la Asamblea General Ordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, su protocolización mediante la escritura pública número *****, del volumen ***** pasado ante la fe del *****, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, inscrita en el *****bajo el número treinta y ocho, de libro doscientos cincuenta y ocho, de la Sección Tercera del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

b) Por cuanto a la Asamblea General Ordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, su protocolización mediante la escritura pública número dos mil seiscientos dieciocho, del volumen ochenta y ocho, pasado ante la fe del *****, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, inscrita en el *****bajo el número veintiocho, del libro doscientos setenta y siete, de la Sección Tercera del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

En mérito de lo anterior, **se condena** al demandado ***** a la cancelación de dichas escrituras en sus protocolos, lo que deberá realizar en el término de cinco días, con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado en su contra.

Igualmente **se condena** a la demandada **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO** a la cancelación de las inscripciones de dichas escrituras en sus registros, lo que deberá realizar en el término de cinco días, con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 416 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado en su contra.

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, pues se atiende a lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala la parte que pierde, no será condenada a costas si no les imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial y en el caso, la declaración de nulidad únicamente puede hacerla una autoridad, siendo aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción de tesis número 82/2010, con número de tesis 1a./J. 68/2010, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 163379, que a la letra establece:

"COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a. la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b.

consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c. en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante el órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil en que ha promovido la parte actora y que en ésta la misma acreditó su acción, que los demandados *****y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y que el demandado ***** no acreditó sus excepciones.

TERCERO. Se **declaran nulas las convocatorias** que se dijeron realizadas por la Junta Directiva de la ***** de fechas **cinco de julio de dos mil doce y treinta de abril de dos mil trece,**

por no haber realizadas por la Junta Directiva facultada para ello, así como por no haber sido notificadas al asociado actor *****.

CUARTO. Como consecuencia igualmente **se declaran nulas las Asambleas Generales Extraordinarias** de fechas nueve de julio de dos mil doce y ocho de mayo de dos mil trece, al no haberse cumplido con los requisitos mínimos de convocatoria para su celebración, al no haber sido notificadas, así como igualmente **se declaran nulas todas y cada una de las decisiones** tomadas en dichas asambleas.

QUINTO. Igualmente se **declaran nulas** las Asambleas Generales Ordinarias de la ***** celebradas en fechas veintitrés de agosto de dos mil trece y ocho de agosto de dos mil catorce, al no haberse celebrado por la Junta Directiva legitimada para hacerlo, así como consecuencia directa de la nulidad declarada en líneas que anteceden, máxime que respecto a la segunda de ellas en su instalación se violentaron lo que establecen los artículos 23 y 24 de los Estatutos, al no contar con el quórum necesario para su legítima instalación, así como las decisiones tomadas en las mismas.

SEXTO. Se ordena la cancelación de las escrituras públicas que consagran la protocolización de las Actas de Asambleas Generales Ordinarias de fechas veintitrés de agosto de dos mil trece y ocho de agosto de dos mil catorce de la *****, **así como su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**, cuyos datos se precisaron en el último considerando de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se condena al demandado ***** a la cancelación de dichas escrituras en sus protocolos, lo que deberá realizar en el término de cinco días, con el apercibimiento decretado en el último considerando de la presente resolución.

OCTAVO. Se condena a la demandada

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO a la cancelación de las inscripciones de dichas escrituras en sus registros, lo que deberá realizar en el término de cinco días, con el apercibimiento decretado en el último considerando de la presente resolución.

NOVENO. No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas del juicio.

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

UNDÉCIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el Juez Segundo Civil de esta ciudad capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy Fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en

lista de acuerdos de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**. Conste. *L' SPDL/**